



Señor  
Juez Civil del Circuito  
Roldanillo Valle del Cauca

Ref. Proceso : Verbal de mayor cuantía (Responsabilidad C.E.)  
Radicación : 76-622-31-03-001-2020-00101-00  
Demandantes : Didier Rivera Hurtado y otros  
Demandados : Luis Adriano Giral Méndez, Olga Millán Ruiz y otro

Yashira Marieth Causil Noya, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 1.104.428.619, titular de la T.P. 342.154 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de acuerdo al poder que me otorgaron los señores Luis Adriano Giral Méndez y Olga Millán Ruiz, comedidamente solicito a usted que antes de proceder al trámite legal, se resuelvan las siguientes excepciones previas.

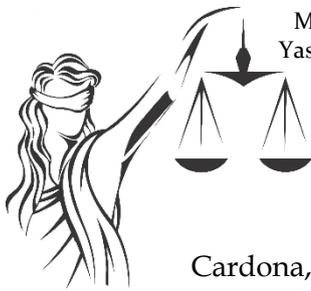
#### I. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS DEMANDANTES:

A continuación, se procede a especificar las razones por las cuales se tiene presentada la demanda con indebida representación con respecto a cada uno de los demandantes.

Frente a la representación de los señores Didier Rivera Hurtado y Olga Clemencia Hidalgo Cardona:

1. El poder que se otorgó el 11 de septiembre del año 2.018 en la Notaría Primera del Círculo de Cartago Valle del Cauca, está dirigido a los *JUZGADOS CIVILES (REPARTO)* (sic) y no al Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca en el que se está tramitando la demanda, configurándose con ello una trasgresión a la norma procesal, puntualmente al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.
2. En el mismo poder indicado en el punto anterior y anexo a la demanda, se especifica un accidente de tránsito ocurrido el día 03 de septiembre de 2.018 sin embargo, a lo largo y ancho del escrito de demanda se relaciona un accidente de tránsito diferente, ocurrido el día domingo 02 de septiembre del año 2.018

Con relación a la representación de los señores Luz Yolanda Hidalgo Cardona, Jorge Enrique Hidalgo Cardona, Rubiela Cardona de Hidalgo, Wilson Oliver Ocampo Hidalgo, Yeison Hernando Londoño Cardona, Jhonson Hidalgo



Cardona, Jhunion Andrés Hidalgo Torres, quienes dieron poder por medio del mismo documento se tiene que:

1. El poder está dirigido a los *JUZGADOS CIVILES (REPARTO)* (sic) y no al Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca en el que se está tramitando la demanda, configurándose con ello una trasgresión a la norma procesal, puntualmente al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.
2. En el mismo poder indicado en el punto anterior y anexo a la demanda, se especifica un accidente de tránsito ocurrido el día 03 de septiembre de 2018 sin embargo, a lo largo y ancho del escrito de demanda se relaciona un accidente de tránsito diferente, ocurrido el día domingo 02 de septiembre del año 2018

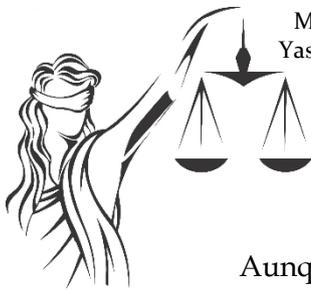
Con respecto a la representación de Sthephania Rivera Silva:

1. El poder otorgado el 04 de diciembre de 2018 en la Notaría del Círculo de Tuluá Valle del Cauca, está dirigido a los *JUZGADOS CIVILES (REPARTO)* (sic) y no al Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca en el que se está tramitando la demanda, configurándose con ello una trasgresión a la norma procesal, puntualmente al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.
2. En el mismo poder indicado en el punto anterior y anexo a la demanda, se especifica un accidente de tránsito ocurrido el día 03 de septiembre de 2018 sin embargo, a lo largo y ancho del escrito de demanda se relaciona un accidente de tránsito diferente, ocurrido el día domingo 02 de septiembre del año 2018

Por todo lo anterior expuesto su señoría, le ruego declarar terminada la actuación y devolver la demanda a la parte actora.

## II. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:

1. La demanda no cumple con el segundo requisito de forma, referente a el nombre y domicilio de las partes, pues a pesar de que indica el nombre de cada demandado, no hace lo propio con el domicilio, pues solo habla de la residencia que es sinónimo de vecindad.



Aunque parezca que no es un requisito importante, el Código General del Proceso de manera expresa estipula cuales son los requisitos formales sine qua non para la presentación de la demanda, y en este sentido la parte actora no los está cumpliendo., por lo que solicito declarar terminada la actuación por falta de este requisito.

2. La demanda no cumple con el sexto requisito de forma, referente a la petición de las pruebas documentales que pretende la parte actora hacer valer, pues no encuentro una petición concreta en la que se diga que se solicita se admitan como pruebas los mencionados documentos, pues existe un título previo en la página 12, línea 11, que dice lo siguiente: “MEDIOS DE PRUEBA” y se observa una lista que enuncia 30 aparentes documentos diferentes. Por lo anterior, no se cumple con la ritualidad que trae la norma como es hacerle la petición a su señoría de las pruebas que se pretendan hacer valer.

Por tal razón le solicito declarar terminada la actuación y se ordene devolver la demanda a la parte actora.

### III. HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

Se evidencia en la indicación de los datos para radicación del proceso contenidos en la primera página de la demanda, línea 4, donde dice que se trata de un proceso ordinario; frente a lo cual hay que anotar que la norma vigente y aplicable para determinar el proceso a seguir es el Código General del Proceso y no el anterior Código de Procedimiento Civil que era el que contemplaba este tipo de proceso.

Por lo anterior sustentado, se solicita de manera respetuosa se decrete probada esta excepción previa y se declare terminada la actuación.

### IV. PLEITO PENDIENTE CON EL DEMANDANDO LUIS ADRIANO GIRAL MENDEZ Y SOBRE EL MISMO ASUNTO

Basado en lo dispuesto por el artículo 100 numeral 8 del Código General del Proceso, planteo la excepción previa de pleito pendiente, ya que se está adelantado el proceso penal con SPOA 768956000192201800839, en contra del señor Luis Adriano Giral Méndez por el presunto delito de homicidio culposo por accidente de tránsito. La denuncia fue presentada por la abogada Ana Lucía Arias Giraldo defensora de confianza de la señora Luz Stella Álvarez Cardona, siendo la misma profesional que ejerce la representación de los demandantes en este proceso.



De igual manera, el proceso penal citado, versa exactamente sobre el mismo asunto, solo que le han dado una connotación penal al señalar que el señor Luis Adriano Giral Méndez presuntamente fue el autor del homicidio culposo de la señora Lina Ines Rivera Hidalgo y por tanto debe sancionársele penalmente, con las demás consecuencias que traería una sentencia condenatoria penal.

Lo anterior se puede comprobar fácilmente, porque en el acápite de pruebas de la demanda, se le solicita a su señoría que decrete como prueba trasladada la copia de todo lo actuado en el proceso con SPOA indicado y además se pide que solicite el expediente a la *“fiscalía 36 Seccional ubicada en la calle 10 con carrera 10 esquina piso 2 del municipio de Zarzal”*.

En fin, se solicita respetuosamente a su señoría que decrete probada esta excepción previa y como consecuencia se declare terminada la actuación con relación al señor Luis Adriano Giral Méndez.

#### PETICIÓN DE PRUEBAS:

Ruego tener como pruebas los documentos que obran en el expediente de este proceso. Todos estos útiles, conducentes y pertinentes para probar las excepciones previas que se sustentan en este escrito.

Cordial saludo,

Yashira Marieth Causil Noya  
C.C. 1.104.428.619  
T.P. 342.154 del C. S. de la J.